



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 949

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 32 DE 2018 SENADO**  
*por medio del cual se declara al municipio  
de Ciénaga Distrito Turístico, Agropecuario  
y Portuario.*

**Síntesis del proyecto**

A través del proyecto de ley se busca otorgarle la categoría de Distrito Turístico, Agrícola y Portuario al municipio de Ciénaga, Magdalena. Lo anterior obedece al trámite que previamente ha indicado la Ley 1617 de 2013 en su artículo 8° donde se describen los requisitos exigidos para adquirir dicha categoría.

**Trámite del proyecto**

**Origen:** Legislativo

**Autor:** Senador Fabián Castillo Suárez

**Competencia y asignación de ponencia**

Mediante comunicación del 23 de agosto de 2018, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 32 de 2018.

**Marco jurídico**

Atendiendo la normativa vigente, este proyecto de ley tiene su fundamento jurídico en la Ley 1617 de 2013, toda vez que allí se plasmaron los requisitos legales vigentes para la conformación de nuevos distritos en Colombia.

**Antecedentes**

El constituyente primario plasmó la organización de Colombia como un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las

personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La Descentralización fue una de las novedosas propuestas del constituyente, que pretendían buscar una adecuada distribución de competencias y asuntos públicos entre lo nacional y lo territorial.

La Constitución de 1991 concedió la responsabilidad de la organización en materia territorial al legislador, debido a que, el desarrollo territorial se ha convertido en pieza fundamental para materializar los fines esenciales del Estado, fue así, que en nuestra Carta Magna se confirió la categoría de Entidad Territorial a los Distritos, esto con la finalidad de dotar de autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, “esta autonomía no es una autonomía legislativa, sino una autonomía para tomar decisiones al interior de su territorio sin la injerencia de autoridades externas” (Naidú Duque, 2009).

Ahora bien, los Distritos son entidades territoriales diferentes a los municipios, que alguna vez lo fueron; en Colombia existen diferentes distritos que han sido creados por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y por el Congreso de la República. La Constitución ha dispuesto que corresponde al Congreso de la República, por medio de leyes, definir la división general del territorio, ha de entenderse esta última, como la organización física e institucional de la República a partir de sus entidades territoriales.

Los Distritos especiales en Colombia, han sido objeto de desarrollo normativo en el ordenamiento jurídico, tal es el caso de la Ley 1617 del 2013, por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales, dicha ley estipuló que los Distritos

son Entidades Territoriales organizadas, que se encuentran sujetos a un régimen especial. En aras de obtener la calidad de Distrito la ley estableció en su artículo 8° los requisitos para la creación de este, los cuales son:

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor; concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

3. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

Estas condiciones especiales permiten que las Entidades Territoriales que cumplan con esas características, puedan excluirse del régimen ordinario de los municipios y gozar de distintas facultades e instrumentos que otorga el régimen especial de Distritos, promover el desarrollo integral de sus habitantes y el mejoramiento social de su población.

En ese sentido, una de las facultades para los Distritos Especiales, se encuentra fundada en la Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, en su artículo 29, los beneficios a los que hace referencia la citada norma son:

a) *Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.* b) *Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.*

La Corte Constitucional en su Sentencia C-313 de 2009 interpretó “que los distritos son entidades territoriales específicas (C. P., art 286), cuyo régimen jurídico se integra, además de lo dispuesto en la Constitución, con las leyes especiales que se expidan para ellos. Solamente a falta de norma especial, les son aplicables las disposiciones que rigen los municipios, ya que, justamente, la finalidad jurídica de la creación de los distritos consiste en sustraer a estos entes

territoriales del régimen municipal ordinario en materias específicas”.

Aunado a lo anterior, la iniciativa legislativa considera que el municipio de Ciénaga (Magdalena) cumple con los requisitos para convertirse en Distrito Turístico, Agropecuario y Portuario, puesto que, posee ciertas características, que la hace merecer la calidad de Distrito Especial, estas particularidades se deben a que Ciénaga es la segunda ciudad más importante del departamento del Magdalena, con desarrollo en el área agrícola, su riqueza arquitectónica y con una posición privilegiada a orillas del mar Caribe.

Ciénaga (Magdalena) es conocida por su imponente arquitectura y protagonista de la historia colombiana, “*En lo que respecta a su arquitectura, la ciudad, cuyo centro histórico fue declarado Monumento Nacional en 1996, cuenta con edificaciones destacadas como el Palacio Municipal, de época republicana, el Templete diseñado por Eduardo Carpentier hijo del escritor Alejo Carpentier, una obra inspirada en los templos romanos, y la Iglesia de San Juan Bautista, construcción española de 3 naves con columnas y arcos romanos*” (Ministerio de Cultura).

En virtud de ello, se estima necesario elevar a la categoría de Distrito a la ciudad de Ciénaga (Magdalena), por su gran aporte al desarrollo agrícola no solo del departamento del Magdalena, sino también de toda Colombia, esto se debe a que su ubicación estratégica comunica varios departamentos entre sí, con presencia del mar Caribe bordeando la ciudad y la ciénaga grande que permite la navegación marítima y fluvial.

Por otro lado, esta ciudad produce plátano, banano, cítrico, cacao, mango, coco, papaya, maracuyá, lulo, tomate de árbol, mora, ñame, yuca, en términos numéricos aproximadamente 2.767 hectáreas (Banco de la República, 2004, p. 26).

**Estructura del proyecto y explicación del articulado**

A continuación, se hace una breve explicación de la intención de cada uno de los artículos que componen el presente proyecto de ley.

Artículo en el proyecto	Justificación
Artículo 1°. <i>Otorgamiento.</i> Otórguesele al municipio de Ciénaga (Magdalena) la categoría de Distrito Turístico, Agrícola y Portuario.	Cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, este artículo consolida el objetivo del proyecto.
Artículo 2°. <i>Régimen aplicable.</i> El Distrito de Ciénaga se regirá y administrará conforme la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, y demás normas concordantes.	Remite a la norma competente para aplicar el marco legal de Distritos Especiales.

Artículo en el proyecto	Justificación
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Establece los efectos de la ley.

### OTRAS CONSIDERACIONES

El municipio de Ciénaga tiene una extensión de 1243 kilómetros cuadrados y una población proyectada por el DANE para el 2017 de 107.000 habitantes. La sociedad civil de este municipio mediante unas mesas de trabajo celebradas en “Foro Percepciones y Proyección: Ciénaga como Ciudad Distrito” hicieron recomendaciones para la puesta en marcha de este proyecto, con la finalidad que potenciará todos los aspectos del municipio de Ciénaga.

Esta iniciativa resalta al municipio de Ciénaga, su belleza arquitectónica y su reconocimiento por parte del Viceministerio de Turismo y el Fondo de Promoción Turística de integrarla a la Red Turística de Pueblos Patrimonios de Colombia. Es importante señalar que este municipio cuenta con sitios turísticos naturales como lo son la playa de verde ciénaga y costa verde, sitios turísticos hidrológicos, es decir que Ciénaga cuenta con sitios turísticos y sitios históricos que la hace atractiva e imponente.

En el Foro Percepciones y Proyección: Ciénaga como Ciudad Distrito” la ciudadanía manifestó puntos esenciales para convertir a Ciénaga (Magdalena) en Distrito, en primer lugar que se perfile al encuentro intercultural, al consumo tangible e intangible de las tradiciones. En segundo lugar, se planteó el reconocimiento de su papel en el marco del conflicto armado, en tercer lugar abordar sus vocaciones productivas y económicas del municipio y por último pero no menos importante, reconocer la relación rural, campesina, cafetera, serrana con la representación histórica, bananera, urbana y portuaria.

Como bien se mencionó anteriormente, sobre los requisitos que debe cumplir la entidad territorial para tener calidad de Distrito, a continuación, se realiza un breve recuento de cada uno de estos y la situación del municipio de Ciénaga (Magdalena).

Requisitos	Situación
Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.	Si bien es cierto que Ciénaga (Magdalena) no cumple con la cantidad de habitantes, la ley estipula que esto sea opcional junto con la ubicación en zona costera. Para el presente caso, Ciénaga está ubicada a orilla de las costas del mar caribe y cuenta con un puerto, lo que indica que el primer requisito estipulado por la ley se cumple a cabalidad.
Concepto previo y favorable de los concejos municipales.	El concejo municipal de Ciénaga expidió concepto favorable, el cual se cita en el acápite posterior.

Requisitos	Situación
Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente	Los conceptos de las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara aún no se han expedido, sin embargo, se encuentran en trámite.

Se resalta las cualidades de Ciénaga-Magdalena, sus necesidades, el sentir de la comunidad, no obstante, es indispensable cumplir con los trámites legislativos, que dispone cada tipo de ley, en este caso la ley que pretende otorgar la categoría de Distrito debe acreditar ciertos requisitos y el legislador deberá ser responsable para confirmar el cumplimiento de cada requisito. En ese sentido, esta ponencia ha sido el resultado de verificar el cumplimiento de aquellos.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Viceministro General Andrés Pardo Amézquita, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindió comentarios específicos al proyecto de ley en mención, en dicho documento expresa las siguientes razones:

*Es importante tener en cuenta que la categoría de Distrito, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6°, 37, 40, 43, 48, 61, 77 de la ley 1617 de 2013, pueden generar presiones de gasto en el nuevo distrito, particularmente en su rubro de funcionamiento en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial. Lo anteriormente especialmente por (i) asignación salarial del alcalde (ii) el número y creación de localidades (iii) el número, las sesiones y la remuneración de los ediles y (iv) la creación de corregimientos y de asignaciones salariales a corregidores.*

*En este marco, a efectos de dimensionar el impacto fiscal de la iniciativa se realizaron ejercicios de simulación sobre la creación del nuevo Distrito de Ciénaga en lo que se tuvo en cuenta que el Concejo Distrital, en virtud de la Ley 1617 de 2013, puede tomar decisiones relacionadas con la determinación del número de localidades, número de ediles, asignación salarial de alcaldes locales y creación de corregimientos y asignaciones salariales a corregidores. Adicionalmente, contempló que el artículo 61 de la mencionada ley otorga personería jurídica a los Fondos de Desarrollo Local (FDL) y ordena*

*una asignación para estos, de mínimo el 10% de los ingresos corrientes del distrito, asunto que se encuentra reglamentado en el Decreto 2388 de 2015.*

*De igual manera, se plantearon los siguientes supuestos y aclaraciones:*

- *Se asume que el número de localidades es igual al número de comunas con la que actualmente cuenta el municipio de Ciénaga, es decir 4 localidades.*

- *La asignación básica mensual de los alcaldes locales será equivalente al 33.4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, porcentaje que toma por referencia el régimen que aplica en el Distrito Capital de Bogotá, contemplado en el Acuerdo 199 de 200, en el cual los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios públicos y su asignación básica es la del Nivel directivo – grado 5.*

- *Los alcaldes locales reciben las mismas prestaciones sociales, aportes en seguridad social y aportes parafiscales que el alcalde correspondiente.*

- *De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, mínimo el 10% de los ingresos corrientes del municipio se destinan a los Fondos de Desarrollo Local. En este sentido, para el cálculo de los ingresos corrientes, solamente se excluyen los conceptos correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4 del Decreto 2388 de 2015.*

- *Los honorarios de los ediles, por sesión, serán equivalentes a la remuneración mensual del alcalde local dividido entre 20 de acuerdo con el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1617 de 2013.*

- *El número de sesiones autorizadas de la Junta Administradora Local al año es de 140, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 1617 de 2013.*

- *Los ediles tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, según lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 1617 de 2013.*

- *Se tiene en cuenta el impacto fiscal derivado de honorarios y aportes a seguridad social para los ediles actualmente elegidos en las comunas y corregimientos del municipio, de acuerdo a la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

- *Frente a los números de ediles, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 1617 de 2013, estos pueden ser de 9 o 15 por localidad, de esta manera, bajo el supuesto de 4 localidades, se determina el impacto fiscal derivado de tener 15 ediles.*

- *Los resultados del análisis se expresan a precios del año 2017.*

*En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar*

*muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.*

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

El Ministerio del Interior a través de la Directora de Gobierno y Gestión Territorial Doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, remite las consideraciones jurídicas sobre el proyecto en mención, la Entidad hace referencia en lo siguiente:

### **Cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1617 de 2013**

*El artículo 8° de la ley 1617 de 2013, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos para que un municipio pueda ser declarado distrito mediante ley:*

#### **Condición de población o de ubicación**

*Dispone la norma, como primer requisito que el municipio que pretenda constituirse en Distrito:*

*“1. (...) cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital del departamento o fronterizo”.*

*Observado este requisito de cara al Distrito que pretenden erigir, encontramos que:*

- *Se encuentra ubicado en zona costera: Es un hecho notorio que el municipio de Ciénaga (Magdalena), posee una porción de territorio costero sobre el mar Caribe y cuenta con un puerto que sirve para la explotación de productos, específicamente minero- energéticos*

*En relación con el requisito de que tenga potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura.*

- *El Municipio de Ciénaga (Magdalena), de acuerdo a su posición geográfica cuenta con un puerto que sirve principalmente para la explotación de productos específicamente minero-energéticos.*

*Puerto Nuevo, es un puerto de servicio público dedicado al manejo y exportación de carbón mediante el sistema de cargue directo a buques, lo que permite minimizar los puntos de transferencias del mineral al ser movilizado directamente desde el patio de acopio hasta la bodega del buque, a través de bandas transportadoras encapsuladas para ser exportado a los mercados de América, Europa y Asia.*

### **Concepto previo y favorable de las comisiones de ordenamiento territorial del Congreso de la República y de la COT**

*Impone la norma como segundo requisito:*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado*

*conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente”.*

*Respecto al concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, es posible que este, sea cumplido durante el trámite legislativo del presente proyecto.*

#### **Concepto previo y favorable del Concejo Municipal de Ciénaga (Magdalena)**

*En cuanto al cumplimiento de este requisito, revisada la documentación enviada, se evidencia que el Concejo Municipal de Ciénaga (Magdalena), mediante el Acuerdo Municipal 009 de 2017, expidió el concepto previo y favorable para convertir el municipio de Ciénaga en Distrito Turístico, Agropecuario y Portuario. Lo anterior, en uso de sus facultades constitucionales y legales; como condición indispensable para la creación del nuevo Distrito, cumpliendo así con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.*

#### **Conclusiones**

*Revisada la documentación aportada en donde se allegan los elementos y fundamentos jurídicos y aspectos técnicos, en concepto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, el municipio de Ciénaga (Magdalena), cumpliría con los numerales primero (1) y tercero (3) del artículo 8° de la ley 1617 de 2013, para ser erigido como Distrito Turístico, Agropecuario y Portuario.*

*En relación con la declaración como “Distrito Turístico, Agropecuario y Portuario”, de la justificación del proyecto de ley, es posible inferir que esta permitiría a la Entidad Territorial, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. No obstante, las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, carecen de referencias que permitan hacer verificables los datos, y que estos tengan incidencia en la justificación del proyecto.*

#### **CONCEPTO CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**

Se allegó el Acuerdo 009 de 2017 que estipula lo siguiente:

#### **ACUERDO 009 DE 2017**

*(diciembre 11)*

*“por medio del cual se expide concepto previo y favorable para transformar el municipio de Ciénaga en distrito turístico, agropecuario y portuario”.*

*El Concejo Municipal de Ciénaga, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 318 y 368 de la Constitución Política de Colombia, así como de las Leyes 136 de 1994 y 1617 de 2013 y la Ley 1551 de 2012.*

#### **ACUERDA:**

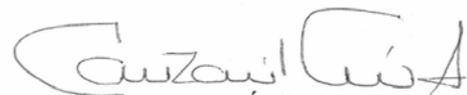
*Artículo 1°. Otórguese concepto previo y favorable para transformar el municipio de Ciénaga en Distrito Turístico, Agropecuario y Portuario en los términos del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 “por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”.*

*Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación (...).”.*

#### **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, **dar Primer Debate** el Proyecto de ley número 32 de 2018, *por medio del cual se declara al municipio de Ciénaga Distrito Cultural, Turístico y Portuario*, con el texto del Proyecto Original.

Cordialmente,



**FABIO RAUL AMÍN SALEME**  
Senador Ponente

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO**

*por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.**

Respetados señores:

Atendiendo la designación que la mesa directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, me hizo como ponente del Proyecto de

ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, rindo ponencia negativa en los siguientes términos:

#### JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA

El Proyecto de ley bajo estudio pretende modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de incluir la exploración minera dentro de las actividades que requieren licencia ambiental. Actualmente, las normas ambientales vigentes establecen que se requiere licencia ambiental para la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, y de proyectos de gran minería, sin contemplar la fase de exploración, en el caso de la minería.

El proyecto de ley en caso de ser aprobado, consiste en

- i) Incluir en la Ley 99 de 1993 que la exploración minera requiere licencia ambiental,
- ii) Definir los estudios de impacto ambiental para la exploración minera y,
- iii) Dejar expreso que la licencia ambiental en exploración se requerirá únicamente para los contratos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se estaría aprobando una vez tramitado el proyecto de ley objeto de este concepto.

En mi concepto en este proyecto no se tienen en cuenta las particularidades territoriales, así como las diferencias que caracterizan al sector minero-energético.

**En el caso de las actividades mineras, existe amplia diversidad en los tipos de explotaciones que se realizan en el país, relacionados tanto con la escala empleada (subsistencia, pequeña, mediana y gran escala) como con el tipo de material a ser aprovechado.**

La exploración minera consiste en los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario minero, durante el período de exploración por métodos de subsuelo; son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

La licencia ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental que se requieran para adelantar este tipo de trabajos deben responder a la realidad de la actividad y los impactos que ella representa. **Por lo tanto, la licencia ambiental en fase de exploración debe permitir la ejecución de los trabajos y obras descritos, siempre y cuando se solicite una vez se encuentre en firme el acto administrativo de cumplimiento de requisitos previos para el otorgamiento del contrato de**

**concesión minera, y se permita el inicio de actividades una vez se cuente con dicha licencia.**

Además, la licencia ambiental para exploración minera deberá recoger los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales que hoy en día exigen las normas ambientales para el aprovechamiento o afectación de recursos naturales cuando el concesionario minero se encuentra en fase de exploración, incluyendo los de sustracción de área de reserva de ley, de lo contrario no habría uniformidad en los diferentes trámites ambientales.

La propuesta no incluye al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, entidades que cuentan con la información técnica determinante y no solo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar los términos de referencia y las fichas de evaluación de impacto ambiental que para el caso se determinen y que se incluirían en el estudio de impacto ambiental para la etapa de exploración minera. En todo caso, los términos de referencia se deberían estructurar teniendo en cuenta la normativa sobre clasificación de la actividad minera.

Actualmente, las guías minero-ambientales que actualmente se utilizan en la etapa de exploración minera cumplen con el estudio de impacto ambiental propuesta en el proyecto de ley.

Según el Glosario Minero, la exploración es la *“Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos”*.

**Conforme con lo anterior, es claro que la actividad de exploración no conlleva grandes impactos en el ambiente, es decir que su afectación es baja, razón por la cual para proteger los recursos naturales la misma normativa ha establecido a nivel ambiental los llamados permisos menores, entre los que se encuentran el permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, entre otros.**

Entre los fines de la actividad de exploración se encuentran determinar si existen los minerales solicitados en las características y cantidades que el concesionario busca, pues el otorgamiento de la concesión minera no implica per se el desarrollo del proyecto, pues como resultado de la exploración podría darse la renuncia parcial del área o total del título minero. Además, al solicitarse una licencia ambiental para exploración, no solo aumentarían los costos de las inversiones de los concesionarios mineros, desincentivaría la inversión extranjera y el conocimiento del subsuelo por parte de los privados, sino que sería engorroso el trámite de otorgamiento de estas licencias, lo cual de fondo haría menos atractiva la actividad minera de forma lícita.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 ya consagra la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Consecuente con lo anterior, el artículo 51 ibídem establece las autoridades competentes para otorgar las mencionadas licencias, artículo este que debe interpretarse de acuerdo con las funciones atribuidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el Decreto Ley 3753 de 2011. Así mismo, el artículo 52 de la Ley 99 atribuye como competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución de proyectos de gran minería, así:

*“Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:*

1. ...
2. Ejecución de proyectos de gran minería.

*Parágrafo 1°. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.*

*Parágrafo 2°. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.*

*Parágrafo 3°. <Parágrafo adicionado por el artículo 136 del Decreto 2150 de 1995. > La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación*

*minera, sin perjuicio de la potestad de esta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero”.*

La propuesta de proyecto de ley, está hecha de forma genérica para todo el subsector minero sin que medie para ello un análisis profundo de las necesidades ambientales y sectoriales, de lo que se busca con la propuesta de licenciamiento, y sin tener en cuenta las condiciones del proceso productivo y en específico de las actividades en cada fase del mismo, lo que creemos debería verse reflejado en un proyecto de esta naturaleza.

Los casos que se exponen como argumento para el proyecto de ley, como Santurbán y Cajamarca corresponden a áreas en las que se han presentado actividad de **explotación ilícita de minerales en paralelo a las actividades de exploración**, por lo que con los estudios existentes resulta imposible asociar los mencionados impactos a la exploración minera. En consecuencia, no hay un argumento técnico sólido que permita asociar actividades de exploración con contaminación en los casos mencionados y que sirven para justificar el proyecto de ley.

Adicionalmente, el proyecto no especifica cómo quedarían inmersos los demás instrumentos de control ambiental (trámites menores) en el proceso de obtención de la licencia ambiental, ni tampoco considera los tiempos necesarios para surtir dicho trámite, los cuales cobran importancia cuando en la generalidad las fases exploratorias tienen una duración muy corta.

**Los tiempos y costos que implica este trámite harían insostenible el desarrollo de la actividad para los pequeños mineros, con las consecuencias sociales que ello acarrea, lo que se suma el hecho que la existencia de una explotación no implica que va a ser posible la explotación del mineral titulado.**

**No hay claridad sobre cómo se surtiría un proceso de participación en fase exploratoria ni el cumplimiento de las obligaciones ambientales respectivas si al final de los análisis la explotación no es técnicamente viable. Esta situación puede generar falsas expectativas en los actores locales, con las consecuencias nefastas que ello puede conllevar en términos sociales.**

De otro lado, los casos expuestos en la justificación están asociados a minería de oro y carbón, pero el proyecto de ley busca licenciar toda la exploración en minería, sin identificar las diferencias tecnológicas y operativas de las fases de exploración entre la minería de oro, carbón.

**Además no identifica las diferencias en las fases de exploración para extraer agregados de construcción. El impacto de licenciar la exploración de esta última puede tener implicaciones serias en el desarrollo de**

**infraestructura esencial para el país y sobre todo en el cumplimiento de metas de tiempo y económicas.**

Considero entonces que no es necesario incluir una licencia ambiental para la etapa de exploración y más aun cuando ya existen figuras de carácter ambiental que protegen los recursos naturales para esta fase.

Por las anteriores razones, solicito a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, archivar el Proyecto de ley número 038 de 2018, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.*



CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA  
Senador de la República  
Coponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE EN COMISIONES  
PRIMERAS CONJUNTAS AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE  
2018 SENADO, 188 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1106 de 2016, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2018.

Doctores:

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1106 de 2016, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.**

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento del honroso encargo por ustedes encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas del

Honorable Congreso de la República al **Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara**, *por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*, en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día dos (2) de octubre del 2018, la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, radicó el proyecto de ley, *por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*. Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 810 de 2018. El 12 de octubre fue radicado el mensaje para trámite de urgencia, de acuerdo con el artículo 163 de la Constitución Política.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó como ponente al Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga y por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República se designó como ponente al Senador Germán Varón Cotrino.

**2. OBJETO**

El proyecto de ley que se somete a consideración de las honorables Comisiones Conjuntas Primeras de Senado y Cámara, prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 (Orden Público) la cual vence el próximo 18 de diciembre de 2018, por cuatro años más.

**3. ESTUDIO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

Como señaló el Gobierno nacional en la presentación de este proyecto de ley, desde el año 1992 se incrementaron las acciones terroristas de la subversión y de los grupos narcotraficantes, se declaró el Estado de Conmoción Interior con el Decreto 1793 y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron medidas para el otorgamiento de funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, se fortaleció la primacía de las directrices que impartió el Presidente de la República para el manejo del orden público, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de una contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia, entre otras.

La vigencia de la gran mayoría de estas medidas se extendió en el tiempo hasta la expedición de la

Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Al finalizar su vigencia, fue expedida la Ley 241 de 1995, que por un lado la proroga por un término igual y, por otro, incorpora algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos armados al margen de la ley.

Posteriormente, la vigencia de esta ley es modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

Las normas contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, constituyen la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano que consagra las facultades al Gobierno nacional con el objetivo primordial de garantizar la existencia de un procedimiento y marco regulatorio para las negociaciones con grupos armados al margen de la ley y define, entre otros aspectos, los criterios mínimos para establecer los mecanismos de procesos para la dejación de las armas tales como la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, el indulto, la protección de testigos y personas amenazadas, entre otros, y define el marco de juridicidad para su desarrollo legal; así como medidas de impacto y mitigación de la población civil víctimas del conflicto o afectadas por el desarrollo de este, directa o indirectamente.

La Ley 418 y su marco general de regulación, establecida a través de prórrogas y vigencias sucesivas cada 4 años, determina los mecanismos que permiten adelantar una política de diálogo con grupos armados al margen de la ley y, por otro, brinda los instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en el nivel territorial.

Como se ha reseñado en los proyectos de ley de prórrogas anteriores, la vigencia hasta ahora ha permitido la creación de los instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la seguridad y convivencia ciudadana, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, en especial en los programas de protección en derechos humanos, atención a las víctimas del terrorismo, negociación de procesos con los grupos armados al margen de la ley, creación de los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) y del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) del Ministerio del Interior, entre otras herramientas, con el cual se financian estaciones de policía, cámaras de seguridad, centros de convivencia, sistemas de emergencia y seguridad.

Teniendo en cuenta el marco constitucional, los artículos 114, 150, 154 y 184, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tiene el Gobierno

para presentar proyectos de ley y la obligación del Presidente de la República de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

En el mismo sentido, la Constitución fija los fines esenciales del Estado, como son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En ejercicio de dicho mandato constitucional han de resaltarse los objetivos primordiales que integran la Ley 418, que pretende ser prorrogada y modificada por el presente proyecto de ley, así:

- Los principios generales de la ley que atañen a la solución pacífica de conflictos: del 1° al 6° de la Ley 418.
- El Programa de Desminado Humanitario: Artículo 9° de la Ley 1421 de 2010.
- La posibilidad de brindar ayuda a las víctimas del terrorismo a través del FOSYGA y de Acción Social –hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social–: artículo 10 de la Ley 782.
- La posibilidad de adelantar procesos de negociación con grupos armados al margen de la ley: Artículo 3° Ley 1421 de 2010 que modifica el 8° de la Ley 418.
- La creación de los Fondos Territoriales de Seguridad: Artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.
- Las normas que regulan el indulto y la dejación de armas: Artículos 11 al 22 de la Ley 1421 de 2010.
- El cubrimiento de las pólizas de terrorismo para transporte público, fluvial y terrestre por atentados: Artículo 2° de la Ley 121 de 2010.
- El Programa de Protección de Derechos Humanos, que lidera el Ministerio del Interior, mediante el cual se brinda protección a sindicalistas, periodistas, líderes políticos, defensores de derechos humanos y víctimas: artículo 28 de la Ley 782 que modifica el artículo 81 de la Ley 418.
- El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General: Artículo 4° de la Ley 1106 de 2006 que modifica el artículo 67 de la Ley 418.

- Coordinar toda la normatividad relativa a la población civil víctima del conflicto armado que se ha armonizado con la Ley 1448 de 2011, en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; contexto en el cual, se plantea la exclusión para esta prórroga de algunos artículos que se

encuentran regulados con mayor amplitud y de forma más garantista en la Ley 1448 de 2011.

La Ley 418 de 1997 tiene dos ejes fundamentales: por un lado, establece los mecanismos que permiten adelantar una política de diálogo y reconciliación y, por otro, brinda instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

La presente iniciativa tiene incidencia directa en el desarrollo de los programas de desmovilización de los integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), principalmente porque los artículos 50, 53 y 65 de la actual norma prevén el acceso a beneficios del orden jurídico y de índole económico y social.

En síntesis, el proyecto de reforma tiene una incidencia en el escenario de la desmovilización y de reintegración de las personas desmovilizadas.

Al respecto, es importante indicar que los artículos 53 y 65 de la Ley 418 de 1997, en buena medida viabilizan la oferta de beneficios socioeconómicos en materia de reintegración dirigida a los exintegrantes de GAOML, a saber, Decreto 128 de 2003, Decreto 3360 de 2003 y el Decreto 1391 de 2011, compilados en el Decreto 1081 de 2015.

Por otro lado, con la finalidad de financiar las actividades de intervención integral del Estado en los territorios, tales como planes, programas y estrategias encaminadas a la consecución de condiciones que promuevan y transformen socialmente los territorios afectados por la violencia y la criminalidad, se ve la necesidad de crear el Fondo para la Legalidad y Equidad en los Territorios.

Adicionalmente, para garantizar un efectivo desmantelamiento de las redes de dinero y bienes de origen ilícito o empleados en actividades ilícitas, lavado de activos y financiación del terrorismo, se crea un Centro de Coordinación contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo.

Es indiscutible que dicha ley ha sido un instrumento necesario para la búsqueda de la convivencia ciudadana y una herramienta del Gobierno nacional para afrontar y superar los acontecimientos ocurridos durante los últimos años.

Las normas contenidas en las mencionadas leyes vencen el 18 de diciembre de 2018, razón por la cual el Gobierno nacional propone extenderla, en el entendido de que es necesario enfrentar y derrotar de manera definitiva la ilegalidad, entendida como aquellos que operan por fuera del marco legal y atentan contra nuestro orden público.

Finalmente, en concordancia con la estrategia de “Seguridad con Legalidad” diseñada por el Presidente de la República, sin esta importante

herramienta jurídica el Gobierno encontraría mayores obstáculos para la consolidación de la política de seguridad y lucha contra la criminalidad en las ciudades así como en las áreas rurales y no podría responder de manera oportuna, efectiva e integral a las acciones de los grupos armados al margen de la ley y a las dificultades que surgen en los casos de alteración del orden público.

## 5. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer **dar primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas** al Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1106 de 2016, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*”, con el texto propuesto inicialmente, publicado en la *Gaceta del Congreso* 810 de 2018.

Cordialmente,

  
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018.

Senador:

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional  
Senado de la República.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 142 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones, para primer debate del proyecto de 142 de 2018 Senado - “*por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, con el fin de que se ponga a consideración para

discusión de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

De los honorables Senadores.

De los Honorables senadores.  
  
 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA  
 Senadora de la República  
 Centro Democrático

  
 02-16-18  
 13:42  
 07-11-18  
 5:19  
 26

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 SENADO

*Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa busca otorgar una oportunidad a las organizaciones de acción comunal debidamente organizadas y reconocidas en virtud de la Ley 743 de 2003, de optar por bienes a los que se ha extinguido el dominio, en aquellos casos en que con ocasión de las denuncias o información suministrada por ellos, se conduzca a la captura efectiva de personas o la incautación de bienes obtenidos como fruto de la actividad ilegal de tráfico de estupefacientes.

### TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 18 de septiembre de 2018 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 142 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.* La iniciativa de origen congresional fue presentada por los honorables Senadores: *Fernando Nicolás Araújo, María Fernanda Cabal Molina, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Santiago Valencia González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Carlos Felipe Mejía Mejía, Paola Olguín Moreno, Gabriel Jaime Velasco, Carlos Samuel Meisel Vergara, Paloma Valencia Laserna, Jhon Harold Suárez Vargas, Nicolás Pérez Vásquez, Álvaro Uribe Vélez.*

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría del Senado de la República el día 18 de septiembre de 2018 y publicada en la *Gaceta del Congreso* No. 695 de la misma fecha.

Mediante oficio del 18 de septiembre de 2018 y entregado el 2 de octubre de 2018, se le informó a la Senadora María Fernanda Cabal Molina que conforme al Acta MD-10 fue designada como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención.

Así mismo, se informó que en cumplimiento del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, el 18 de septiembre de 2018 se envió la iniciativa al Consejo de Política

Criminal para que se sirviera rendir el respectivo concepto.

El día 20 de septiembre de 2018 el Director (e) de Política Criminal y Penitenciaria, quien ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal, informa que una vez constituido el consejo en su totalidad, se estudiarán los proyectos para la emisión de los conceptos respectivos.

Observamos que en el proyecto se incluyó como una de las normas a modificar la Ley 30 de 1986, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones,* pero se incluyó por error de digitación el año 1983, por lo cual se hará la corrección respectiva en la presente ponencia.

### III. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto consta de 8 artículos, así:

- El artículo 1°, objeto de la iniciativa.
- El artículo 2°, establece el beneficio por colaboración eficaz a la comunidad organizada, define las condiciones de procedencia de la donación y consagra documentos mínimos soporte de la donación.
- El artículo 3°, compromiso de protección de identidad.
- Del artículo 4° al artículo 7° se definen las modificaciones a la leyes 30 de 1986, 599 de 2000, 1708 de 2014 y 743 de 2003.
- Finalmente, el artículo 8° define la vigencia y derogatoria de la norma.

### IV. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO ORIGINAL

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de **1983 (sic)** y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.

Artículo 2°. Establézcase en el territorio nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;
2. Para que se realice la donación por parte del Frisco, o de quien haga sus veces, a la comunidad

que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) Veraz. Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) Oportuna. Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) Efectiva. Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 (sic) y la del artículo 377 de la Ley 599 de (sic);

4. Los siguientes son los documentos mínimos que deben incluirse en el expediente del proceso judicial como soporte para la donación:

i. Certificado del Comandante de Policía o de la autoridad responsable del procedimiento penal en el cual se dé constancia de que la información brindada por la comunidad fue efectiva, veraz y oportuna;

ii. Soporte escrito, previo al procedimiento de captura o incautación, el cual debe diligenciarse en el respectivo formato de fuente no formal, entrevista o declaración jurada;

iii. Fotocopia simple del acta de constitución del organismo de acción comunal de la comunidad que entrega la información, en la que conste la delimitación el territorio donde desarrolla sus actividades;

iv. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los dignatarios del organismo de acción comunal.

Artículo 3°. *Protección de identidad.* Por razones de lugar, seguridad y medios en que se actúa, por posibles repercusiones en contra de la integridad personal debido a la información entregada por los informantes, así como su nombre y datos personales, serán mantenidos en estricta confidencialidad. La parte receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 91. Administración y destinación.**

*Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983(sic) y el del artículo 377 de la Ley 599 de serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra*

*ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)*”.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 92. Mecanismos para facilitar la administración de bienes. (...)**

*7. Donación a organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003 (...)*”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. (...)**

*El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública o un organismo de acción comunal constituido en virtud de la Ley 743 de 2003. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco. (...)*”.

Artículo 7°. Modifíquese el primer inciso del artículo 96 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 96. Destinación provisional.** *Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto. (...)*”.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

## V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VI. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículo 58, derecho de propiedad.

### NACIONAL

- Ley 30 de 1983.
- Ley 599 de 2000.
- Ley 743 de 2003.
- Ley 785 de 2002.
- Ley 1708 de 2014.

### INTERNACIONAL

Convención de Palermo “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”.

### JURISPRUDENCIA

- (Sentencia C-740, 2003)
- (Sentencia C-374, 1997)
- (Sentencia C-374, 1997)

En estas sentencias se limita y definen los límites al ejercicio de la propiedad.

## VII. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El flagelo del narcotráfico constituye uno de los problemas más complejos y difíciles de enfrentar para el país, cuyos efectos impactan todas las instituciones del Estado, afectando directamente a la sociedad y la economía. Esta actividad ilegal ha generado el surgimiento de “*sujetos*” con una capacidad de adquisitiva derivada de la actividad ilegal, logrando constituir grandes fortunas o acumulación de bienes para destinarlos al servicio de su “*empresa criminal*”.

Este proyecto genera una oportunidad para que las juntas de acción comunal contribuyan activamente en la desarticulación de las organizaciones ilícitas, captura de delincuentes e identificación de bienes destinados al desarrollo de la actividad de tráfico de estupefacientes, con la contraprestación de poder acceder a esos bienes una vez le sea extinguido el dominio, como consecuencia de sus denuncias o el suministro de información que contribuya a las labores de investigación y judicialización. Tales bienes podrán ser destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y de otra índole, que redunden en el bienestar comunitario y en la creación de valor social para su entorno, en el marco de los fundamentos constitutivos de las juntas de acción comunal.

Según la SAE (Sociedad de Activos especiales S.A.S) en su informe del 14 de junio del año 2018, se afirma que: “*El Comité Tripartito de Enajenación Temprana autorizó la venta de 971 nuevos activos que se encuentran incautados con fines de extinción de dominio y cumplen con alguna de las siete causales que indica la Ley 1849 de 2017.*”

*En total son 1.725 inmuebles aprobados este año para la venta temprana. Estos inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio nacional alcanzan un valor catastral de 272 mil millones de pesos. La mayoría de estos inmuebles ubicados en las ciudades de Cali, Bogotá y*

*Montería y en su mayoría son lotes urbanos, parqueaderos, casas y apartamentos.*

*Con esta aprobación SAE continuará el alistamiento técnico y administrativo para que a través de su operador comercial se realice la venta de los activos para generar recursos que serán destinados al Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Policía Nacional”<sup>1</sup>.*

En información obtenida de la página de la Policía Nacional de Colombia encontramos que en el desarrollo del plan de choque #*ElQueLaHaceLaPaga*<sup>2</sup> llevado a cabo en el mes de septiembre del año 2018, se realizó la extinción de dominio a inmuebles ubicados en los municipios de Roldanillo y Bolívar (Valle) evaluados en más de 12 mil millones de pesos.

En el año 2016 en la capital de la República se llevó a cabo la recuperación del Bronx, operación que sin el apoyo y colaboración de la ciudadanía no hubiese tenido los resultados que hoy se evidencian. Los procesos de desarticulación del crimen organizado y el narcotráfico requieren incentivos que alienten a los ciudadanos a denunciar las conductas delictivas, en especial si los beneficios repercuten en toda la comunidad.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el proyecto de ley original se incurrió en un error de transcripción del año de la Ley 30 de 1986, el cual buscamos subsanar en el presente informe de ponencia. Asimismo, se propone una redacción más clara del artículo tercero, por lo cual se ponen en consideración el pliego de las modificaciones realizadas al articulado publicado del proyecto original.

<sup>1</sup> La enajenación temprana: 971 nuevos bienes en proceso de extinción de dominio, (jueves, 14 de junio de 2018) <https://www.saesas.gov.co/index.php?idcategoria=29876>.

<sup>2</sup> Realizamos extinción de dominio a bienes inmuebles evaluados en más de 12 mil millones de pesos, (12 de septiembre de 2018) <https://www.policia.gov.co/noticia/realizamos-extincion-dominio-bienes-inmuebles-avaluados-mas-12-mil-millones-pesos>.

Proyecto original	Cambios propuestos
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de <u>1986</u> y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.

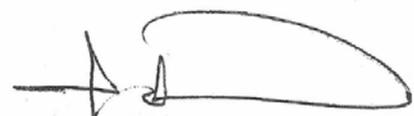
Proyecto original	Cambios propuestos
<p>Artículo 2°. Establézcase en el territorio nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:</p> <p>1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;</p> <p>2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;</p> <p>a) Veraz. Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.</p> <p>b) Oportuna. Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.</p> <p>c) Efectiva. Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.</p> <p>3. La donación procede única y exclusivamente para compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 y la del artículo 377 de la Ley 599 de;</p>	<p>Artículo 2°. Establézcase en el territorio nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:</p> <p>1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;</p> <p>2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;</p> <p>a) Veraz. Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.</p> <p>b) Oportuna. Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.</p> <p>c) Efectiva. Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.</p> <p>3. La donación procede única y exclusivamente para <u>retribuir y/o</u> compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de <u>1986</u> y la del artículo 377 de la Ley <u>599 de 2000</u>.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Protección de identidad.</i> Por razones de lugar, seguridad y medios en que se actúa, por posibles repercusiones en contra de la integridad personal debido a la información entregada por los informantes, así como su nombre y datos personales, serán mantenidos en estricta confidencialidad. La parte receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Protección de identidad.</i> <u>Toda persona que de buena fe, denuncie a las autoridades competentes hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes, de forma inmediata contará con las medidas básicas de protección (para sí mismo como denunciante y en ciertos casos para su familia y/o representantes). La autoridad receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.</u></p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 91. <i>Administración y destinación.</i></p> <p><i>Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y el del artículo 377 de la Ley 599 de serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)</i>”.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 91. <i>Administración y destinación.</i></p> <p><i>Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de <u>1986</u> y el del artículo 377 de la Ley 599 de <u>2000</u> serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)</i>”.</p>

**IX. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Congresistas dar primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República al Proyecto de ley número 142 de 2018 Senado al articulado presentado en el presente informe de ponencia, *por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el*

*territorio nacional y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.*

De los honorables Senadores,



**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
**Senadora de la República**  
**Centro Democrático**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 SENADO AL ARTICULADO PRESENTADO EN EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.

Artículo 2°. Establézcase en el territorio nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;

2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para retribuir y/o compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión

de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. Establézcase en el territorio nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;

2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para retribuir y/o compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. *Protección de identidad.* Toda persona que, de buena fe, denuncie a las autoridades competentes hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes, de forma inmediata contará con las medidas básicas de protección (para sí mismo como denunciante y en ciertos casos para su familia y/o representantes). La autoridad receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 91. Administración y destinación.**

Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y el del artículo 377 de la Ley 599 de 2000 serán donados al organismo de acción comunal

constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien, quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)”.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 92.** Mecanismos para facilitar la administración de bienes. (...)”

7. Donación a organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003. (...)”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 93.** *Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.* (...)”

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública o un organismo de acción comunal constituido en virtud de la Ley 743 de 2003. En el evento de ordenarse la devolución, el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco. (...)”.

Artículo 7°. Modifíquese el primer inciso del artículo 96 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 96.** *Destinación provisional.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto. (...)”.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadores,



**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República  
Centro Democrático

**CONTENIDO**

Gaceta número 949 - Miércoles 7 de noviembre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2018 Senado, por medio del cual se declara al municipio de Ciénaga Distrito Turístico, Agropecuario y Portuario. ....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones .....	5
Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Primeras conjuntas al Proyecto de ley número 180 de 2018 Senado, 188 de 2018 Cámara, por medio de la cual se proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1106 de 2016, 1421 de 2010 y 1738 de 2014 .....	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	10